

**PRINCIPALES NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONTRATACIÓN Y ASPECTOS CONCRETOS DE LA
REFORMA: CRITERIOS DE SOLVENCIA; PROHIBICIONES
PARA CONTRATAR Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.**

Alberto Palomar Olmeda

Sumario



- 1.- Ambito subjetivo-objetivo
- 2.- Preparación
 - A) Consultas
 - B) Expediente
 - C) Aprobación del expediente
- 3.- Adjudicación del contrato
- 4.- Prohibiciones para contratar

1.- Ambito subjetivo-objetivo

- Antes de nada: finalidad de la norma
 - <<...1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se **ajusta** a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, **en conexión con el objetivo** de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y **la selección de la oferta económicamente más ventajosa.**
2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar....>>.

Ambito de aplicación (Art. 2)

- <<...1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, **los contratos onerosos**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos **subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores** que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final primera de la presente Ley relativa a los títulos competenciales.

4. A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el "Vocabulario común de contratos públicos", aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya....>>.

Disposición Final Primera

- 1. El artículo 27 se dicta al amparo de la regla 6.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre "legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas".

 - 2. Los artículos que se indican a continuación se dictan al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar **la legislación civil y mercantil** en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución, artículo 269.1, artículo 270.1 y 2, artículo 271.1, artículo 272, artículo 273 y artículo 274.

 - 3. El apartado 3 del artículo 340 constituye legislación básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución en materia de "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas". **Por su parte, los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.**
- No obstante, **no tendrán carácter básico los siguientes artículos** o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 21; letra a) del apartado 1 del artículo 22; apartados 1 a 5 del artículo 30; artículo 45 y 46.1 a 46.3; artículo 69.2; artículo 71.1.f); artículo 76; artículo 83; artículo 95; artículo 104; artículo 105; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del

Sector Público

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:
- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
 - b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
 - c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
 - d) **Los consorcios dotados de personalidad** jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.
 - e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - 1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
 - 2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.
 - 3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

Sector Público (II)

- f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- g) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.
- h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- i) Los fondos sin personalidad jurídica.
- j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.
- l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público:
 - 1.º Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación.
 - 2.º Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

Administración Pública

- 2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:
 - a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.
 - b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

Poderees adjudicadores

- 3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:
 - a) Las Administraciones Públicas.
 - b) Las fundaciones públicas.
 - c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
 - d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
 - e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

Adicionalmente

- 4. Quedarán sujetos a esta Ley los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimotercera de dicha Ley Orgánica; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977 de 1 de abril sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cualquiera de las entidades citadas anteriormente cumpla los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, siéndoles de aplicación respecto a los mismos la regulación establecida en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

- 5. Asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.

Objetivamente (Art. 5)

□

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y la seguridad.

2. Se excluyen, así mismo, del ámbito de la presente Ley los contratos de obras, suministros y servicios que se celebren en el ámbito de la seguridad o de la defensa que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad; así como los contratos a los que no resulte de aplicación la citada Ley en virtud de su artículo 7.

Quedan también excluidos los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios, que se celebren en el ámbito de la seguridad y de la defensa, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que sean adjudicados en el marco de un programa de cooperación basado en la investigación y el desarrollo de un nuevo producto y, en su caso, también relacionados con el ciclo de vida del mismo o partes de dicho ciclo, siempre que participen en el programa al menos dos Estados miembros de la Unión Europea

b) Los que se adjudiquen en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea para efectuar compras, incluidas las de carácter civil, cuando las Fuerzas Armadas estén desplegadas fuera del territorio de la Unión y las necesidades operativas hagan necesario que estos contratos se concluyan con empresarios situados en la zona de operaciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos en la zona de operaciones los territorios de influencia de esta y las bases logísticas avanzadas.

c) Las concesiones que se adjudiquen a otro Estado en relación con obras y servicios directamente relacionados con el equipo militar sensible, u obras y servicios específicamente con fines militares, u obras y servicios sensibles.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores se aplicará aún en el supuesto de que parte de las prestaciones correspondientes estén sometidas a la presente Ley, y no se haya optado por adjudicar un contrato separado por cada una de las distintas prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

No obstante, constituirá una condición necesaria para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior el hecho de que la opción entre adjudicar un único contrato o varios contratos por separado no se ejerza con el objetivo de excluir el contrato o contratos del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Objetivamente (II)

- 4. Quedan excluidos, también, del ámbito de la presente Ley los contratos y convenios que se celebren en los ámbitos de la defensa o de la seguridad y que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido de alguna de las siguientes maneras:
 - a) En virtud de un acuerdo o convenio internacional celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios Estados no signatarios de este último, relativo a las obras, suministros o servicios que resulten necesarios para la explotación o el desarrollo conjunto de un proyecto por los Estados firmantes.
 - b) En virtud de un acuerdo o convenio internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refiera a las empresas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un tercer Estado.
 - c) En virtud de las normas de contratación establecidas por una organización internacional o por una institución financiera internacional, cuando además los contratos que se adjudiquen estén financiados íntegramente o en su mayor parte por esa institución.

Convenios y encomiendas de gestión

- 1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

La exclusión requerirá, en la medida en que las entidades participantes en el convenio tengan el carácter de poderes adjudicadores, que el convenio desarrolle una cooperación entre aquellas con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común; que el desarrollo de dicha cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público; y que las citadas entidades realicen en el mercado abierto menos del 20 por ciento de las actividades objeto de la colaboración. Para determinar el porcentaje de actividades, se aplicarán las reglas contenidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 32.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior sobre la realización en el mercado abierto de menos del 20 por ciento de las actividades objeto de la colaboración, las entidades pertenecientes al Sector Público participantes en el convenio, en la medida en que tengan el carácter de poderes adjudicadores, efectuarán una declaración responsable que formará parte de la documentación del convenio a suscribir.

- 2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.
- 3. Así mismo, quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las encomiendas de gestión reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

Ambito internacional

- 1. Se excluyen del ámbito de la presente Ley los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con otros sujetos de derecho internacional.
- 2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido en virtud de un instrumento jurídico, celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios Estados no signatarios de este último, que cree obligaciones de derecho internacional relativo a las obras, suministros o servicios que resulten necesarios para la ejecución o la realización conjunta de un proyecto por sus signatarios.
- 3. Así mismo, quedarán excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido en virtud de las normas de contratación aprobadas por una organización internacional o por una institución financiera internacional, siempre y cuando estén financiados íntegramente o mayoritariamente por esa institución

Investigación, desarrollo e innovación

- Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

Quedan excluidos de la presente Ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto aquellos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina), 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental), 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.
- b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

Dominio público

- 1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

2. Quedan, así mismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2.

Ambito financiero

- Artículo 10. Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.

Están excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo, y la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 3/22/CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y los contratos de préstamo y operaciones de tesorería, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

Otros negocios

- 1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.
- 2. Se excluyen, así mismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.
- 3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente Ley.
- 4. Así mismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.
- 5. Se encuentran, así mismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.

Contratos de derecho Público

- 1. Los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

- 2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación

Armonizados

- 1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

->>

Régimen jurídico

- Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

Artículo 25. Contratos administrativos.

1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:

1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas

Contratos privados

- 1. Tendrán la consideración de contratos privados:
 - a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.
 - b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.
 - c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

Jurisdicción

□
1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.

b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, respecto de los contratos referidos en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo 25 de la presente Ley que estén sujetos a regulación armonizada, las impugnaciones de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

c) Las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública

Jurisdicción (II)

- d) Las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.
- e) Los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley, así como en el artículo 319.5.
- f) Las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:

- a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.
- b) De las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.
- c) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

1.- Preparación



- A) Consultas al sector
- B) Expediente de contratación

Consultas preliminares

- **El artículo 115** permitiendo en su apartado 1 que los órganos de contratación puedan realizar **estudios de mercado y dirigir consultas** a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento
- Se corresponde con el artículo 40 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (en adelante, Directiva 2014/24, o DN).

En concreto

- 1.- El objetivo o finalidad de este asesoramiento **es su utilización por el órgano de contratación para planificar** el procedimiento de licitación y, también, durante la sustanciación del mismo.
-
- 2.- En cuanto a los límites, **la Ley prohíbe cualquier actuación que tenga el efecto de falsear la competencia** o de vulnerar los principios de no discriminación y transparencia. En este sentido, indica que de las consultas realizadas no podrá resultar un objeto contractual tan concreto y delimitado que únicamente se ajuste a las características técnicas de uno de los consultados. El resultado de los estudios y consultas debe, en su caso, concretarse en la introducción de **características genéricas, exigencias generales o fórmulas abstractas** que aseguren una mejor satisfacción de los intereses públicos, sin que en ningún caso, puedan las consultas realizadas comportar ventajas respecto de la adjudicación del contrato para las empresas participantes en aquéllas.
-
- Asimismo, no se permite al órgano de contratación, en ningún caso durante el proceso de consultas, revelar a los **participantes en el mismo las soluciones propuestas por los otros participantes**, siendo las mismas solo conocidas íntegramente por aquél, que las ponderará y las utilizará, en su caso, a la hora de preparar correctamente la licitación.
-
- 3. Se obliga al órgano de contratación que haya realizado consultas preliminares del mercado **a hacer constar en un informe las actuaciones realizadas**. En el informe se relacionarán los estudios realizados y sus autores, las entidades consultadas, las cuestiones que se les han formulado y las respuestas a las mismas. Este informe formará parte del expediente de contratación.
-

B) Expediente de contratación

- La Ley 39/2015 **define el expediente** administrativo como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla (art. 70.1).
- Respecto al expediente de contratación, según el Informe 31/05, de 29 de junio de 2005, de la JCCA, **es el conjunto de actuaciones a través** de las cuales la Administración forma su voluntad contractual mediante la elaboración y aprobación de un conjunto de actos administrativos
- EL PROBLEMA DEL 70.5 LPACAP

Iniciación y contenido

- El primer trámite es motivar la necesidad del contrato, y por ello se dispone que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requiere la previa **tramitación del correspondiente expediente**, que se iniciará por el órgano de **contratación motivando la necesidad** del contrato en los términos previstos en el artículo 28, conforme al cual, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.
- El RGCAP aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, señala en su artículo 73 que:
- “1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando **la necesidad** de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.
- 2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo **la necesidad, características e importe** calculado de las prestaciones objeto del contrato”.

Elemento central

- Al expediente se ha de incorporar:
 -
 - - **El pliego de cláusulas administrativas particulares** y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato.
 -
 - - **El certificado de existencia de crédito** o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
 -
 - - **La adecuada justificación de la elección del procedimiento y la de los criterios** que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.
 -
- Finalmente, establece el apartado 5 del artículo 116 LCSAP que si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, **se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato**, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5ª, de la Sección 2ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia en apartado 1 del el artículo 172.

La determinación unilateral del contrato

- Pliego de clausula administrativas generales
- <<...Los pliegos de cláusulas administrativas generales son estipulaciones o condiciones tipo, aprobadas por el órgano de gobierno de cada instancia territorial, cuya finalidad es racionalizar los procesos de contratación pública, orientando la actividad contractual de los respectivos órganos de contratación. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales responde a criterios de racionalidad en la contratación pública....>>.

Orgánicamente

- El artículo 121 distingue entre la AGE (apartado 1, que no tiene carácter básico) y las CCAA y Entidades Locales.
- De esta forma, **respecto a la AGE**, se indica que el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, y previo dictamen del Consejo de Estado, **podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales**, que deberán ajustarse en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, para su utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades que gocen de la condición de Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal.
-
- **En cuanto a las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local** podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Pliego de Prescripciones técnicas generales

- Se refiere el artículo 123 de la Ley, que no tiene carácter básico, cuando establece que previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, **podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales** a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades que gocen de la condición de Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal.

Pliego de Prescripciones particulares

- El artículo 124, que tampoco tiene carácter básico, conforme al cual el órgano de contratación **debe aprobar con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella**, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la propia Ley, y sólo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.
- En otro caso, **la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.**
-

Regla Común

- El artículo 126, que comienza por señalar que las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, **proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación** y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.
- Cabe recordar que el «Libro Verde sobre la Contratación Pública en la Unión Europea» (Comunicación adoptada por la Comisión el 27 de noviembre de 1996) señalaba que «las normas y especificaciones técnicas que describen las características de las obras, suministros o servicios objeto del contrato son un elemento fundamental de los esfuerzos de apertura de la contratación pública. La utilización de normas nacionales puede limitar en gran medida el acceso de los proveedores no nacionales a estos contratos».
-
- Se corresponde con el artículo 42; y Considerando (74) de la Directiva 2014/24/UE (DN); y con el artículo 36 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC).

Etiquetas

- El artículo 127 de la Ley define, en su primer apartado y a los efectos de la propia Ley, **“etiqueta” como cualquier documento, certificado o acreditación que confirme que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos** de que se trate cumplen determinados requisitos. Posteriormente establece las siguientes reglas:
 -
 - - Cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, **podrán exigir**, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 -
 - Se corresponde con el artículo 43; 2.1.23) y 24); y Considerando (75) de la Directiva 2014/24/UE (DN).

Utilización

- a) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan dicho objeto.
-
- b) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y que no resulten discriminatorios.
-
- c) Que las etiquetas se adopten con arreglo a un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes concernidas, tales como organismos gubernamentales, los consumidores, los interlocutores sociales, los fabricantes, los distribuidores y las organizaciones no gubernamentales.
-
- d) Que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas.
-
- e) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre el cual el empresario no pueda ejercer una influencia decisiva.
-
- f) Que las referencias a las etiquetas no restrinjan la innovación

Adicionalmente



- * Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba
- * Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales
- * Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo

C) Aprobación del expediente

- Una vez completado el expediente de contratación, la LCSP determina **que el órgano de contratación** dicte resolución motivada aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.
- Dicha resolución implicará **también la aprobación del gasto**, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente.

Tramitación urgente

- **La tramitación urgente del expediente se rige por las siguientes reglas contenidas en el artículo 119 LCSP:**

-

- **- Justificación y motivación de la declaración de urgencia.**

-

- Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. El expediente debe contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

-

- **- Tramitación del expediente.**

-

- **Conforme al apartado 2 del artículo 119, los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:**

-

- **a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.**

-

- **b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes:**

-

- **1°. El plazo de quince días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 151, como período de espera antes de la formalización del contrato.**

-

- **2°. El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 154.**

-

Tramitación urgente (II)

- 3°. **Los plazos de presentación de solicitudes y de proposiciones** en los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se **podrán reducir** según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 159 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 162, según el caso.
-
- 4°. **Los plazos de presentación de solicitudes en los procedimientos de diálogo competitivo** y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, **no serán** susceptibles de reducirse.
- Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

Tramitación urgente (III)

- 5°. El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.
- La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.
- 6°. Los plazos establecidos en el artículo 157 respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares

- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares tienen carácter preceptivo, pues conforme al apartado 1 del artículo 122 deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, y sólo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.
- En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Contenido

- Se incluirán:
 - - los criterios **de adjudicación del contrato**;
 - - los **pactos y condiciones** definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato;
 - - la **previsión de cesión** del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212.1;
 - - y las **demás menciones** requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo.
- En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

2.- Adjudicación de los contratos

- El Consejo de Estado en el Dictamen 1270/1993, de 1 de diciembre de 1993, el procedimiento de selección de contratistas debe estar orientado, **de una parte**, a garantizar un trato igual a todos los que, siendo capaces y no estando incurso en causa de prohibición, aspiren a ser contratistas y, **de otra**, no divergente, a servir al interés público.
- La confluencia de estas dos finalidades se garantiza mejor rodeando a todo el *iter* del procedimiento de la adecuada publicidad y, a la vez, facilitando la libre concurrencia.

Como regla

- El artículo 131 establece como regla general que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán utilizando el procedimiento **abierto** (permite a cualquier empresario presentar una oferta) o el procedimiento **restringido** (permite a los empresarios seleccionados por la Administración, previa solicitud, presentar una oferta)
- Se corresponde con los artículos 26 a 32 de la Directiva 2014/24/UE (DN); y con el artículo 30 y Considerando (8) de la Directiva 2014/23/UE (DC).

Reglas Especiales

- - **Los contratos de concesión de servicios** especiales del Anexo IV, se adjudicarán mediante el procedimiento restringido.
-
- - En los supuestos **establecidos por el artículo 166 podrá** seguirse el procedimiento negociado sin publicidad.
-
- - En los casos previstos en el **artículo 165 podrá recurrirse** al diálogo competitivo o a la licitación con negociación.
-
- - **En los casos indicados en el artículo 175 podrá** emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.
-
- - **Los contratos menores podrán** adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.
-
- - **En los contratos relativos a la prestación** de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y con un valor estimado inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de la Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato.
-
- - En los **concursos de proyectos se seguirá el** procedimiento regulado en los artículos 181 a 185, relativo a las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos.

Principios de la adjudicación

- La jurisprudencia del TJCE exige que las entidades contratantes que celebren un contrato respeten **el principio de igualdad de trato** y la **obligación de transparencia** que deriva de aquél (SSTJCE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98; 21 de julio de 2005 asuntos C-231/03 y C-458/03).
- Así, la STJCE de 1 de febrero de 2001 afirma que el objetivo de la normativa europea «consiste en excluir tanto el riesgo de que se dé preferencia a los licitadores o candidatos nacionales en cualquier adjudicación de contratos efectuada por las entidades adjudicadoras como la posibilidad de que un organismo financiado o controlado por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público se guíe por consideraciones que no tengan carácter económico [sentencia University of Cambridge, antes citada, apartado 17]».
-
- La jurisprudencia nacional es asimismo clara al calificar de normativos los principios de igualdad, publicidad y concurrencia.

En esencia

- El apartado 3 del artículo 132 obliga a los órganos de contratación a velar en todo **el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre** competencia, e impone a los mismos, así como a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial, el deber de notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.
- En particular, deben comunicar cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Confidencialidad

- La confidencialidad de los participantes en una licitación y de sus ofertas «fomenta la competencia, reduce los riesgos de conductas cartelistas y, por lo tanto, debería ser garantizada en todo caso».
- La no divulgación de la información, designada como confidencial, facilitada por los empresarios fue una de las novedades de la LCSP 2007, aunque el artículo 12 del RGLCAP aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, ya se refería al carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario, imponiendo al órgano de contratación el deber de respetar dicho carácter.
- BERASATEGI, J., en «Comentarios al Proyecto de Ley de Contratos Públicos», publicado en el Diario La Ley, núm. 6654, de 19 de febrero de 2007.

Trámites

- **Anuncio de Información previa**
- El anuncio de información previa tiene sus antecedentes en el anuncio previo, y en el llamado anuncio indicativo.
- Su publicación, además de hacer efectiva una mayor competencia, permite reducir los plazos, a contar desde el anuncio de licitación, para la presentación de proposiciones (procedimientos abiertos) y para la recepción de solicitudes de participación (procedimientos restringidos).

Su régimen jurídico



- ❑ Carácter potestativo
- ❑ Contenido y publicoa (DOUE o perfil de contratante del órgano de contratación)
- ❑ Plazo
- ❑ Periodo cubierto (No + de 12 meses)
- ❑ Efecto: reducción de plazos

Anuncio licitación

-
- - El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, **se publicarán en el perfil de contratante**. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, el anuncio de licitación se publicará además en el Boletín Oficial del Estado.
-
- - Cuando los contratos estén sujetos a **regulación armonizada** la licitación deberá publicarse, **además**, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.
-
- - Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios **no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además**, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».
- La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

Anuncio (II)

- - Los anuncios de licitación y los anuncios de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima (es decir, los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV) no se publicarán en el perfil o boletín oficial antes de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado (apartado 3).
-
- Posteriormente, el apartado 5 del artículo 135 dispone que “En los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV la convocatoria de licitación se realizará en todo caso mediante el anuncio de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima”.
- Se corresponde con el artículo 52.1 DN y 33.4 DC.
- - Los anuncios de licitación de contratos contendrán la información recogida en el Anexo III, que regula la información que debe figurar en los anuncios

Presentación de solicitudes

- El artículo 136 comienza estableciendo un principio general, o una obligación a los órganos de contratación de fijar los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y de respetar los plazos mínimos de presentación fijados por la propia ley.
- Se corresponde con el artículo 47 de la Directiva 2014/24/UE (DN); y con el artículo 39 de la Directiva 2014/23/UE (DC).

Reducción de plazos

- Los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público podrán ser objeto de tramitación urgente (art. 119 LCSP). No existe discrecionalidad alguna y debe quedar acreditadas las razones que justifican la tramitación urgente, que al reducir los plazos establecidos supone una menor publicidad y concurrencia.
-
- La declaración de urgencia del expediente de un contrato, cuya celebración se pretende, tiene como efecto la reducción de los plazos de tramitación, publicidad, etc. En este sentido, la consecuencia o efecto de la tramitación urgente es, según indica el artículo 137 LCSP, que los plazos establecidos se reducirán en la forma prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 119 y en las demás disposiciones de la Ley. Es por tanto preciso acudir a la norma remitida, que establece que, acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en la Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad

Información a los interesados

- Una de las novedades de la Ley es el artículo 138, **que regula la información a los interesados, y podemos intentar sistematizar del siguiente modo**
- Se corresponde con el artículo 53 y Considerando (82) DN; y con el artículo 34 DC.
- - Forma de acceso a la información: Regla general
- Los órganos de **contratación ofrecerán acceso** a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.
- - **Información adicional solicitada** por los interesados.
- Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que éstos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto

Proposiciones

- **En primer lugar**, que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones La SAN de 6 de mayo de 2004 (JUR 2004/246755) afirma claramente que «la presentación de proposiciones no supone una aceptación incondicionada de los pliegos de la licitación, sino sólo una presunción de ello, pues puede coincidir, como veremos a continuación, con la impugnación de tales pliegos».
- **En segundo lugar**, que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 173 y 177 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación
- **En tercer lugar**, que cada licitador no podrá presentar más de una proposición se indica que en la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

Documentación acreditativa

- a) Procedimiento abierto.
-
- Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir **acompañadas de una declaración responsable** (que se regula en el artículo 141 y se analiza en el siguiente apartado), que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:
 -
 - 1º. Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquélla.
 -
 - 2º. Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.
 -
 - 3º. Que no está incurso en prohibición de contratar.
 -
 - 4º. La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser “habilitada” de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta (que contiene las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos de contratación), en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Criterios de adjudicación

- **En primer lugar**, deben estar, en todo caso, vinculados al objeto del contrato.
- **En segundo lugar**, deben ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- **Y en tercer lugar**, deben garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva y deben ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.
- En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.
- El apartado 2 del precepto señala que se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: (i) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios; (ii) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Como consecuencia

- **- Un único criterio de adjudicación**
- Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste podrá ser el del **precio más bajo o el del menor coste del ciclo de vida** (que se analiza en el apartado siguiente).
- **- Pluralidad de criterios.**
- Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Más de un criterio (I)

- a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
-
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
-
- c) Aquéllos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
-
- d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
-
- e) Contratos de concesión de obras y servicios.
-
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Más de un criterio (II)

- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.
- Por el contrario, en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato o promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Ponderación de los criterios

- Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.
-
- Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.
- En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Desempate

- Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas
- En defecto de la previsión en los pliegos de criterios de desempate, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales establecidos en el apartado 10, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas Los siguientes:
 - a) Mayor número de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.
 - b) Menor volumen de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
 - c) Mayor número de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
 - d) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa, conforme al concepto utilizado por la Organización Internacional del Trabajo o por el derecho comunitario.
 - e) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

Ciclo de vida

- Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la nueva Ley son, tal como se establece en la exposición de motivos de la misma, lograr una mayor transparencia en la contratación pública y conseguir una mejor relación calidad-precio, para lo cual se introducen nuevas consideraciones en la contratación pública, de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales o a la innovación, sin olvidar el precio ni los costes del ciclo de vida del objeto de la licitación. Este novedoso concepto de ciclo de vida se encuentra en los artículos 5.2.a); 125.1.a) y b); 126.2; 145.2, 3, 5 y 7; pero es el artículo 146 el que pretende ofrecer una definición.
- Se corresponde con los artículos 2(20), y 68 y Considerandos (95) y (96) de la Directiva 2014/24/UE (DN).

Ciclo de vida (Def)



- Se entenderán comprendidos dentro del “ciclo de vida” de un producto, obra o servicio todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y, en todo caso: la investigación y el desarrollo que deba llevarse a cabo, la fabricación o producción, la comercialización y las condiciones en que ésta tenga lugar, el transporte, la utilización y el mantenimiento, la adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos; todo ello hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización.

Ofertas anormalmente bajas

- Cuando el órgano de contratación **presuma que una** oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece el artículo 147 LCSP, que aborda el problema de las ofertas con valores anormales o desproporcionados. La exigencia de instrucción de un procedimiento evita así el rechazo automático de las ofertas anormalmente bajas y se garantizan los derechos del licitador que ha realizado la oferta que se presume inviable.
- La Ley obliga a que los pliegos contengan los parámetros objetivos que deberán permitir a la mesa de contratación, o en su defecto al órgano de contratación, identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará esta función de identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad con sujeción a los siguientes criterios:
- Se corresponde con el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE (DN).

Criterios

- Cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio

Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

- Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación

Se estará a lo establecido en los Pliegos que rigen el contrato. Si los pliegos no hubieren precisado los parámetros objetivos aplicables para identificar qué oferta está incurso en presunción de anormalidad, en ese caso el órgano de contratación no podrá excluir a ningún licitador por este motivo.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

El RGLCAP aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), establece en el artículo 85 los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias cuando el único criterio de adjudicación es del precio más bajo

Procedimiento



- A) Petición de información
- B) Preceptivo asesoramiento técnico
- C) Resolución

Motivación de la adjudicación



- El artículo 149, en cuanto a la notificación de la adjudicación, establece dos prescripciones esenciales:
- que la adjudicación debe ser motivada,
- y que se debe notificar a los candidatos y licitadores (pudiendo ser publicada asimismo en el perfil de contratante).

Recurso especial: Art. 44

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deben regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales

Jurisdicción competente

1. Serán **competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo** las siguientes cuestiones:
- a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.
 - b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.
- Adicionalmente, respecto de los contratos referidos en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo 25 de la presente Ley que estén sujetos a regulación armonizada, las impugnaciones de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- c) Las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.
 - d) Las **relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público** que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.
 - e) Los **recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos** de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley, así como en el artículo 319.5.
 - f) Las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley

Y la civil (Art.27.2)

- 2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:
 - a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.
 - b) De las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.
 - c) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3.- Prohibiciones de contratación



Naturaleza de las prohibiciones



- Hay de todo:
- - Accesorias a determinados delitos
- - Accesorias a determinados ilícitos administrativos
- - Mala gestión económica
- - Cumplimiento de obligaciones de hacienda y seguridad social
- - Comunicación desde las leyes de subvenciones o LGT
- - Incompatibilidades

Su justificación



- Conductas que se consideran inidóneas para contratistas de la Administración
- Hay, sobre todo, un punto de ejemplaridad
- Especialmente en momento como los presentes la ejemplaridad en la provisión de bienes y servicios a la Administración se ha considerado esencial
- Cada vez que una conducta adquiere un reproche esencial se incluye

Siempre han planteado un problema



- ¿Qué son?
- Son medidas accesorias a la común....entonces deberían estar impuestas en el régimen común
- No lo son: deberían explicitarse los criterios y generar derechos reaccionales frente a las mismas.
- ¿pueden llegar a tener más importancia que la “pena” principal?

1.- Delimitación del régimen jurídico



- Art. 71 LCSP
- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, **de falseamiento de la competencia**, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente

Surgen algunas dudas

- El artículo 1° de la LDC establece
-
- <<...que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular:
- los que consistan en:
 - a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
 - b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
 - c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
 - d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
 - e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos...>>.
- **PRIMER PROBLEMA:** la expresión falseamiento de la competencia admite delimitación de la conducta competitiva de forma que donde hay actos impositivos o restrictivos no cabe la prohibición.

Ámbito subjetivo

- Al autor
- Adicionalmente
- <<...3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas....>>.

Procedimiento

- Esta en función de la propia prohibición de forma que se diferencia nítidamente **entre prohibiciones impuestas en la resolución-sentencia previa o aquellas otras que no están impuestas y que realmente hay que determinar su alcance**

61

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y **b)** del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas. En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición **deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.**

- Hay que instruir un procedimiento para determinar la existencia, la duración y el alcance de la medida.

¿cuál es el procedimiento de extensión?

□ 1.- Administraciones Públicas

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) **y b)** del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, **corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado**, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

Procedimiento (II)

- 2.- No AP
-
- 4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria

Alcance



- El plazo de duración no podrá exceder de tres años,
- Pero no se precisa:
 - - Como se fija en el alcance
 - - Si existen criterios
 - - Ni siquiera los generales de la proporcionalidad.

Iniciación cuando no está fijada

- En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:
 - a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra **b) del apartado 1** del artículo anterior;
 - .

El nuevo 5 del artículo 72

- <<...No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por la sentencia penal o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuros delitos o infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. En los supuestos en que el procedimiento de declaración de prohibición de contratar traiga su causa de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social por impago de impuestos y cotizaciones, la acreditación antes mencionada vendrá referida a la reparación del daño materializada en el pago de la cantidad adeudada a la Hacienda Pública y la Seguridad Social incluyendo los intereses y sanciones impuestas o la obtención respecto de dicha cantidad del correspondiente acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento...>>

Por tanto

- No procede declarar, una vez iniciado el expediente, cuando:
 - ▣ - El interesado acredite el pago o compromiso de pago de las multas o indemnizaciones
 - ▣ - Cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago en STA o Resolución
- Cuando adopten las medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuros ilícitos
- Se incluye el programa de clemencia en el falseamiento de la competencia

Adicionalmente y para el caso de que se hubiera declarado

- La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.

¿Se han aclarado las dudas?

- No, en cuanto a su naturaleza. Siguen siendo una accesoria innominada ¿o no?
- Sí, en relación a que su declaración exige un procedimiento que implica audiencia
- Sí, en relación a la extensión y a las reglas de cómputo.

Ahora, sin embargo



- Se utilizan para asegurar el cumplimiento de sanciones económicas
- Para evitar la comisión de nuevas infracciones-delitos, según proceda

Artículo 65 LDC

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión Nacional de la Competencia **eximirá a una empresa o a una persona física del pago de la multa** que hubiera podido imponerle cuando:
 - a) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de la Competencia, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o
 - b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de la Competencia, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Comisión Nacional de la Competencia no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).

Adicionalmente

- 2. Para que la Comisión Nacional de la Competencia conceda la exención prevista en el apartado anterior, la empresa o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Cooperar plena, continua y diligentemente con la Comisión Nacional de la Competencia, en los términos en que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.
 - b) Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la Comisión Nacional de la Competencia estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección.
 - c) No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Comisión Europea o de otras Autoridades de Competencia, su intención de presentar esta solicitud o su contenido.
 - d) No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.
- 3. La exención del pago de la multa concedida a una empresa beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos y que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la Comisión Nacional de la Competencia.

El problema subsistente



- La multa parece clara
- El compromiso de pago de la multa, es más complejo
- Pero y:
- <<...Cuando adopten las medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuros ilícitos...>>
- Exige valoración por el órgano declarante de la prohibición de contratación